

EXPEDIENTE: RR.SIP.0116/2014	Alfredo M	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> a. Respecto de la Manifestación de Construcción de Obra Nueva RBBJ-0141-13 que tiene registrada, proporcione al ahora recurrente la sección de “<i>características de la obra</i>” en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando el cambio de modalidad. b. Otorgue el acceso a la Licencia de Construcción Especial 16/14/075/2013 para Demolición Total, en versión pública que se realizara atendiendo a lo previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando el cambio de modalidad. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO M

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0116/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0116/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo M, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000006614, el particular requirió:

“Proporcionar la información en relación a cualquier proyecto u obra nueva a desarrollarse en el predio marcado con el número 423 de la calle Cumbres de Maltrata así como los permisos de demolición.” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio DDU/0048/2014 del diecisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, quien informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles y archivos de trámite y concentración de esta Dirección a mi cargo, se constató que para el inmueble localizado en Cumbres de Maltrata número 423, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez existe Licencia de Construcción Especial número 16/14/075/2013 para Demolición Total, avalando los trabajos el Arq. Jorge Cervantes Jarquin, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1536.

Así mismo se encontró Manifestación de Construcción de Obra Nueva número RBJB-0141-13, avalando los trabajos el Ing. Jorge Cervantes Jarquín, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1536.



*Lo anterior para que se haga del conocimiento de la interesada y efectos procedentes.
...” (sic)*

III. El veintidós de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En relación a la respuesta proporcionada por la delegación Benito Juárez solo se proporciona número de licencia ESPECIAL que según la normatividad es facultad del órgano delegacional aprobar o rechazar, por lo que considero accesible se me expida de manera electrónica y resumida, las características del nuevo inmueble que se construirá en Cumbres de Maltrata 423, tales como el número de pisos, destino del inmueble, superficie a construir, área libre, número de cajones de estacionamiento, especificar si se cuenta o no con algún estudio de mecánica de suelo y su resultado..

Solo se proporcionan números de folio sin contener datos específicos del proyecto de construcción.

...” (sic)

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000006614.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/403/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe



de ley que le fue requerido por este Instituto y formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

- En relación a los agravios del recurrente, anexó el oficio DDU/0094/2014, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, mediante el cual se formularon los alegatos correspondientes.
- Se debía confirmar la respuesta emitida y tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos correspondientes.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó el diverso DDU/0094/2014 del treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quien refirió lo siguiente:

- Después de realizar una búsqueda minuciosa en los controles de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, se constataron los registros indicados en la respuesta proporcionada, ya que se requirió información relacionada con el predio ubicado en la Calle Cumbres de Maltrata número 423 y dicha información no se tenía registrada de manera electrónica, motivo por el cual se otorgó en el sentido en que fue formulada por el particular, haciendo hincapié en que se dio en el estado en que se encontraba, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.

VI. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Proporcionar la información en relación a cualquier proyecto u obra nueva a desarrollarse en el</i>	<i>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles y archivos de trámite y concentración de esta</i>	<i>“... En relación a la respuesta proporcionada por la delegación Benito Juárez solo se proporciona número</i>



<p><i>predio marcado con el número 423 de la calle Cumbres de Maltrata así como los permisos de demolición.” (sic)</i></p>	<p><i>Dirección a mi cargo, se constató que para el inmueble localizado en Cumbres de Maltrata número 423, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez existe Licencia de Construcción Especial número 16/14/075/2013 para Demolición Total, avalando los trabajos el Arq. Jorge Cervantes Jarquin, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1536.</i></p> <p><i>Así mismo se encontró Manifestación de Construcción de Obra Nueva número RBBJ-0141-13, avalando los trabajos el Ing. Jorge Cervantes Jarquín, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1536.” (sic)</i></p>	<p><i>de licencia ESPECIAL que según la normatividad es facultad del órgano delegacional aprobar o rechazar, por lo que considero accesible se me expida de manera electrónica y resumida, las características del nuevo inmueble que se construirá en Cumbres de Maltrata 423, tales como el número de pisos, destino del inmueble, superficie a construir, área libre, número de cajones de estacionamiento, especificar si se cuenta o no con algún estudio de mecánica de suelo y su resultado..</i></p> <p><i>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Solo se proporcionan números de folio sin contener datos específicos del proyecto de construcción.” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000006614, del oficio DDU/0048/2014 y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, es claro que mientras el particular solicitó los permisos de demolición e información relacionada con cualquier proyecto u obra nueva a desarrollarse en el predio marcado con el número 423 de la Calle Cumbres de Maltrata, el Ente Obligado se limitó a informar que para ese inmueble existían: Licencia de Construcción Especial 16/14/075/2013 para Demolición Total y Manifestación de Construcción de Obra Nueva RBB-0141-13, trabajos avalados por el Arquitecto Jorge Cervantes Jarquin, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1536, actuación que motivó la inconformidad del recurrente toda vez que: **i)** sólo se le proporcionó el número de licencia especial; **ii)**



no se le proporcionaron datos específicos del proyecto de construcción o características tales como número de pisos, destino del inmueble, superficie a construir, área libre, número de cajones de estacionamiento, entre otros y **iii)** no se especificó si contaba o no con algún estudio de mecánica de suelo y su resultado.

En ese sentido, es posible afirmar que aunque la respuesta se refirió al inmueble de interés del particular, ya que la misma no se ocupa de lo solicitado, esto es, de la procedencia de otorgar el acceso a la Licencia de Construcción Especial localizada a fin de satisfacer la última parte del requerimiento (permisos de demolición), ni tampoco incorporó información relacionada con el proyecto u obra nueva, resulta contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. Dicho artículo prevé:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

En ese orden de ideas, y debido a la irregularidad anterior, este Instituto se encuentra en posibilidad de concluir lo siguiente sobre el agravio del recurrente:

- i)** Es **fundado** que sólo se le proporcionó el número de licencia especial para Demolición Total, no obstante que lo solicitado consistió en acceder en medio electrónico a *“los permisos de demolición”*.
- ii)** Es **fundado** que no se proporcionaron datos específicos del proyecto de construcción o características tales como número de pisos, destino del inmueble,



superficie a construir, área libre, número de cajones de estacionamiento, entre otros.

- iii) El argumento relativo a que no se especificó si contaba o no con algún estudio de mecánica de suelo y su resultado es **inoperante**, en la medida en que el recurrente pretendió incorporar información distinta a la que solicitó, la cual consistió únicamente en los permisos de demolición e información relacionada con cualquier proyecto u obra nueva a desarrollarse en el predio marcado con el número 423 de la Calle Cumbres de Maltrata.

Por lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta impugnada y ordenarle a la Delegación Benito Juárez que atienda la solicitud de información de manera concordante con lo requerido, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, teniendo a la vista el formato DU-00, relativo al “*Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C*”¹, se advierte que en la sección denominada “*características de la obra*” se debe incorporar la siguiente información: superficie del predio, superficie de desplante, **superficie total por construir, número de niveles, estacionamiento cubierto, estacionamiento descubierto, cajones de estacionamiento, número de viviendas, número de sótanos, área libre** y superficie habitable bajo nivel de banqueta, lo cual, a juicio de este Órgano Colegiado, sería suficiente para tener por satisfecho el requerimiento consistente en “información en relación a cualquier proyecto u obra nueva a desarrollarse en el predio marcado con el número 423 de la calle Cumbres de Maltrata”, máxime si se considera que aunque el cuestionamiento es impreciso, en el recurso de revisión el recurrente refirió que se le debieron proporcionar datos específicos del proyecto de construcción o características tales como: **número de pisos, destino del inmueble, superficie a construir, área libre, número de cajones de estacionamiento**, entre otros.

¹<http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/600/3/DU00ManConstrBoC.pdf>



Por lo tanto, se considera que lo procedente es ordenar a la Delegación Benito Juárez que respecto de la Manifestación de Construcción de Obra Nueva RBJB-0141-13 que tiene registrada, proporcione al ahora recurrente la sección de “*características de la obra*” en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que en el informe de ley el Ente Obligado señaló que no contaba con el documento en medio electrónico, sin embargo, se deberán exponer los motivos y fundamentos del cambio de modalidad “*medio electrónico gratuito*” a copia simple, determinación que encuentra sustento en el artículo 11, cuarto párrafo y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**, por lo que si la ley de la materia concede a los solicitantes el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes expresen los fundamentos y motivos del cambio.

Por otro lado, teniendo a la vista el formato DAU-04, relativo a la “*Solicitud de Licencia de Construcción Especial*”², se advierte que el ahora recurrente exigió que se incorporaran los siguientes datos de carácter confidencial en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones del propietario, poseedor o Representante Legal, razón por la cual aunque el particular solicitó acceder en medio electrónico gratuito a los “*permisos de demolición*”, sólo será procedente la entrega de la Licencia de Construcción Especial 16/14/075/2013 para Demolición Total en versión

²<http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/574/5/DGAU04LicenciaConstruccionEspecial.pdf>



pública, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, para la elaboración de la versión pública se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en términos de éstos últimos, en caso de que se requiera a los entes obligados documentos que parcialmente contengan información de acceso restringido, deberán elaborar una versión pública, entendida ésta como aquella en la que se testa la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, y el Comité de Transparencia de los entes es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realice la Oficina de Información Pública y para elaborar las versiones públicas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- a. Respecto de la Manifestación de Construcción de Obra Nueva RBJB-0141-13 que tiene registrada, proporcione al ahora recurrente la sección de “*características de la obra*” en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando el cambio de modalidad.
- b. Otorgue el acceso a la Licencia de Construcción Especial 16/14/075/2013 para Demolición Total, en versión pública que se realizara atendiendo a lo previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando el cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**